



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
178/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE MALINALTEPEC,  
ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INGONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Rogelio Parra Silva, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero. <b>Anexo:</b> Copia certificada de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	000698

Documentales recibidas el diez de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Rogelio Parra Silva, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende solicitar la suspensión del estudio, análisis, dictamen y aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada ante el Congreso Estatal en particular del contenido del artículo 14 objeto de impugnación en la presente controversia constitucional.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente, por las razones que se exponen a continuación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2018

La suspensión en controversias constitucionales es una medida cautelar que se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

1. El Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, puede decretar la suspensión del acto cuya invalidez se demande, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Para decidir sobre la medida cautelar, es un requisito necesario que el acto de que se trate, se encuentre incorporado a la litis de la controversia constitucional, esto es, que en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 22<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria citada, el actor haya señalado precisamente ese acto o norma general, respecto de la cual se hará el pronunciamiento. En este punto cabe precisar que la facultad del Ministro instructor de proveer sobre la suspensión tomando en cuenta implicaciones futuras, no llega al extremo de ordenar la paralización de actos no impugnados en la demanda.

3. El acto respecto del cual se provee la suspensión, debe ser atribuido, por la parte actora, a una entidad, poder u órgano que se señale como demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II<sup>7</sup>, de la propia Ley, pues, será propiamente la autoridad demandada, o cualquier otra que resulte vinculada por sus efectos, la

<sup>1</sup> **Artículos 14 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículos 18 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>6</sup> **Artículos 22 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...].

<sup>7</sup> **Artículos 22 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El escrito de demanda deberá señalar: [...]

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que tendrá, en su caso, que actuar o abstenerse de realizar determinados actos, a fin de que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

4. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

5. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales, tal y como lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia y con apoyo en la tesis de rubro **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS"**<sup>8</sup>, de igual forma, no se concederá la medida cautelar cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

6. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y que como se dijo, esté incorporado a la litis, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS"**<sup>9</sup>.

En este sentido, a efecto de proveer lo relativo, se toma en cuenta que el presente medio de control constitucional fue promovido por el Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, en el que impugnó la siguiente norma general:

**IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN EL QUE FUE PUBLICADO**

A).- *Se reclama del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el acuerdo por el que se declara que la norma contenida en el decreto 756 aprobado por el H. Congreso del Estado con fecha 27 de julio del año 2018, pasa a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.*

<sup>8</sup> Tesis 2a. XXXII/2005. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910. Registro 178861.

<sup>9</sup> Tesis P. LXX/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 791. Registro 195027.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2018

*B).- Del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero se reclama el decreto 756 de fecha 21 de agosto de 2018 que se publicó en el periódico oficial del Estado de Guerrero, por virtud del cual ordenó la promulgación y publicación de la reforma al artículo 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero."*

Atento a lo anterior, por auto de tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de controversia constitucional, donde, entre otras cosas, se tuvo a los citados órganos gubernamentales como autoridades demandadas, ordenándose su emplazamiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, dieran contestación al escrito inicial y remitieran copia certificada de las constancias relacionadas con el Decreto materia de impugnación. Sin que éste Ato Tribunal se pronunciara sobre la suspensión, debido a que ésta no fue solicitada por el municipio actor, ni tampoco se formó el incidente correspondiente de oficio.

Seguida la secuela procesal, mediante proveído de veintinueve de noviembre posterior, se tuvieron por recibidas las contestaciones de demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado del Estado de Guerrero, y el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En esa tesitura, se desprende que en el presente medio de control constitucional, al celebrarse la audiencia correspondiente, se cerró la instrucción y quedó fijada la litis, en atención al Decreto materia de impugnación por parte del municipio actor, toda vez que no se incorporó un nuevo acto o norma general impugnada, ni la adición de autoridades demandadas.

Por tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no forma parte de la litis del presente medio de control constitucional, en consecuencia, no procede la solicitud del oficiante, respecto a conceder la suspensión por lo que hace a su estudio, análisis, dictamen y aprobación.

Aunado a lo anterior, la multireferida iniciativa forma parte de un proceso legislativo, de tal forma que, su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye tal procedimiento con su promulgación y publicación, que es cuando adquiere definitividad, por tanto, la suspensión en contra de un acto que integra dicho proceso, de igual forma, es improcedente, lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto se cita a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.** De los artículos 71, 72 y 135

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo - incluido el dictamen impugnado - no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia<sup>10</sup>

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 178/2018**, promovida por el **Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero**. Conste. GSS/DAHM

<sup>10</sup> Tesis P.J. 79/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 915. Registro 178011.